

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**

**RADICADO: 50-001-33-33-008-2019-00384-00**

**DEMANDANTE: SEGUNDO MANUEL LOPEZ SANDOVAL y LEANDRO FERNEY ROZO MORENO**

**DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada por los señores SEGUNDO MANUEL LOPEZ SANDOVAL y LEANDRO FERNEY ROZO MORENO contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia, acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011, y el Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura.
3. **Caducidad:** En el medio de control que nos ocupa, no opera la caducidad y puede ser ejercido en cualquier tiempo, de conformidad al literal c) y d) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinario No. 249224 del 01 de marzo de 2022, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado HANS ALEXANDER VILLALOBOS DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.209.466 y Tarjeta Profesional No. 273.950 del C. S. de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por los señores SEGUNDO MANUEL LOPEZ SANDOVAL y LEANDRO FERNEY ROZO MORENO contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**SEGUNDO:** Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al Director Ejecutivo de Administración Judicial, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

El mensaje de datos deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la actual providencia.

Se advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer como prueba, de igual forma, durante el mismo término de traslado de la demanda deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto, aun cuando no se conteste la demanda, conforme a lo normado en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

2. NOTIFICAR personalmente el presente auto al DIRECTOR GENERAL de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, anexando copia de la demanda y sus anexos.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011, anexando copia de la demanda y sus anexos.

Efectuadas las notificaciones, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30)

días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, se advierte a las partes que el traslado concedido en el numeral anterior, solo empezará a contabilizarse a los **dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos por el cual se notifica el presente auto admisorio** y el término de traslado enunciado, empezará a correr a partir del día siguiente.

**Reconózcase** personería al abogado HANS ALEXANDER VILLALOBOS DIAZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MICHAEL ANDRÉS BETANCOURT HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Michael Andres Betancourt Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Transitorio**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5acaf18aa4d5a5633a12a6168871799cedb8f64842bbff6ab03e0d856abff7f2**

Documento generado en 07/03/2022 11:42:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>